

No resultará procedente la referida reducción de la base imponible cuando los productos se devuelvan por persona o Entidad distinta a la que se suministró.

Cuarto.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el Real Decreto 1538/1985, de 1 de agosto, siempre que en la prestación de los mismos concurren los requisitos y circunstancias previstos en dicha disposición, y en especial la exigencia de que quienes presten dichos servicios no asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en que intervengan y carezcan de organización empresarial.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3683

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986, por el que la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que los titulares de autotaxis o autoturismos realizan operaciones de transporte de viajeros por vía terrestre.

Resultando que, en determinados casos los precios de los servicios de transporte están sometidos a tarifas que determinan el importe total a pagar por los usuarios, todos los impuestos incluidos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están sujetos al citado tributo los servicios de transporte de viajeros efectuados en autotaxis o autoturismos por empresarios dedicados habitualmente a dicha actividad;

Considerando que la cuota tributaria devengada en dichas operaciones resultará del porcentaje fijado como tipo impositivo aplicable a la base imponible;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 57, número 2, del citado Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes terrestres de viajeros y sus equipajes, incluso los efectuados por autotaxis y autoturismos;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 29 del mismo Reglamento la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En los casos en que las disposiciones vigentes establezcan tarifas de precios con impuestos incluidos, la base resultará de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global (impuesto incluido)}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento los empresarios titulares de autotaxis o autoturismos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone en sus artículos 1.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen, en las que deberán consignarse todos los datos necesarios para determinar la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida;

Considerando que según se autoriza en el artículo 4, número 3, del Real Decreto 2402/1985 citado, en los transportes de personas las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets, expedidos por máquinas registradoras, en los que se hagan constar, entre otros datos, el tipo impositivo aplicado o la expresión «IVA incluido» y la contraprestación total;

Considerando que a tenor de lo que se dispone en el artículo 2, número 2, párrafo segundo del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, se exceptúan de la obligación de emitir factura las

operaciones que, con referencia a sectores o Empresas determinados, autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, salvo los casos en que los destinatarios de las mismas exijan la entrega de una factura para poder practicar las correspondientes deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis:

Primero.—Los empresarios que habitualmente realicen operaciones de transporte terrestre de viajeros, incluso en autotaxis o autoturismos, están obligados a efectuar la liquidación y pago del Impuesto sobre el Valor Añadido que devenguen por dichos servicios desde el día 1 de enero de 1986, previas las deducciones que resulten procedentes.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a los transportes terrestres de viajeros es el del 6 por 100, cualquiera que sea la naturaleza del vehículo utilizado al efecto.

Tercero.—Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones de transportes de viajeros sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarla.

Cuarto.—En los casos en que se establezcan tarifas de precios en las que figure incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible del citado tributo resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio de tarifa}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

En la factura que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se expida y entregue al usuario figurará cuando resulte procedente la base imponible determinada de acuerdo con las indicadas normas, el tipo impositivo y la cuota resultante.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3684

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM) es una organización patronal;

Resultando que las Empresas integradas en la citada Asociación adquieren vehículos usados, entre otros, a los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado, de determinación proporcional de las bases imponibles en el comercio minorista y del recargo de equivalencia;

Resultando que los vehículos adquiridos constituyen bienes de inversión utilizados por los sujetos pasivos transmitentes y son adquiridos por los vendedores de vehículos de motor para su reventa posterior;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes, nuevos o usados, realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales preceptúa en su artículo 1.º que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril de modificación parcial de la Ley General Tributaria y el artículo 66

de la Ley 30/1985, de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º, número 7, del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir factura completa para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 8.º, número 1 del mismo Real Decreto, los comerciantes que adquieran vehículos para su reventa deberán justificar mediante factura completa expedida por el empresario o profesional transmitente las adquisiciones de los vehículos citados.

Considerando que los preceptos anteriormente indicados no se aplicarán cuando se trate de adquisiciones efectuadas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, número 3 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que según dispone el artículo 111, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los empresarios a los que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el pago ni, en consecuencia, autorizados e repercutir el Impuesto, por las entregas de los bienes de inversión usados de naturaleza mobiliaria que efectúen, incluidos los tractores y demás vehículos;

Considerando que los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificado, de determinación proporcional de las bases imposables o del recargo de equivalencia deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto dispone que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 143, número 2, del mismo Reglamento, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las transmisiones de bienes de inversión utilizados exclusivamente en sus actividades comerciales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios:

Primero.—A excepción de los acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que entreguen vehículos usados a Empresas revendedoras en virtud de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto están obligados a expedir y entregar en todo caso una factura completa ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, repercutiendo el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado en dicha operación.

La referida obligación incumbe también a los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificado, de determinación proporcional de las bases imposables y del recargo de equivalencia.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las ventas de vehículos usados es el del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas de vehículos accionados a motor para circular por carretera no exceptuados de la aplicación del tipo incrementado según lo establecido en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Las cuotas impositivas repercutidas a los adquirentes de vehículos usados podrán ser deducidas por éstos con arreglo a lo dispuesto en el título IV del Reglamento del Impuesto cuando resulte procedente.

Cuarto.—Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificado y de determinación proporcional de las bases imposables deberán efectuar la liquidación y el pago del Impuesto de conformidad con lo dispuesto en el título VII del Reglamento citado anteriormente.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago a la Hacienda Pública del Impuesto devengado en las transmisiones de vehículos usados por ellos mismos que constituyan bienes de inversión para la Empresa transmitente y se hayan utilizado exclusivamente en la realización de operaciones comerciales sometidas a dicho régimen especial.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3685

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,160	150,536
1 dólar canadiense	106,794	107,061
1 franco francés	20,505	20,556
1 libra esterlina	211,080	211,608
1 libra irlandesa	190,478	190,955
1 franco suizo	74,477	74,663
100 francos belgas	307,390	308,160
1 marco alemán	62,850	63,007
100 liras italianas	9,239	9,262
1 florin holandés	55,650	55,789
1 corona sueca	19,984	20,034
1 corona danesa	17,101	17,143
1 corona noruega	20,259	20,310
1 marco finlandés	28,120	28,190
100 chelines austriacos	894,502	896,741
100 escudos portugueses	96,411	96,652
100 yens japoneses	79,813	80,013
1 dólar australiano	104,061	104,321

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3686

ORDEN de 14 de enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 82.557/1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con el número 82.557/1982, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 26 de noviembre de 1981, en el recurso número 11.125, promovido por don Pulido Marin Millán, contra Resolución de 24 de septiembre de 1975, sobre determinación de precios de alquiler y venta, expediente BA-VS-71/1968, se ha dictado sentencia con fecha 29 de enero de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso ordinario de apelación número 82.557/1982, promovido por la representación procesal de la Administración General del Estado, frente a la sentencia de la Sección Primera, de la Sala de la Jurisdicción, de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1981, debemos revocar y revocamos la misma, por no conforme a derecho; confirmando, por consiguiente, el acuerdo recurrido, del entonces llamado Ministerio de la Vivienda, de 24 de septiembre de 1975; sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta Resolución, de la sentencia y de los antecedentes necesarios, debe darse traslado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.